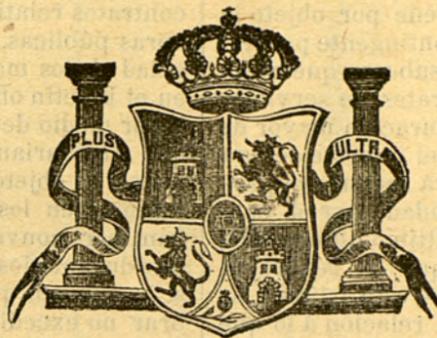


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id.... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas
 Por seis meses. 10'65 »
 Por tres id.... 6 »
 Números sueltos, 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 201.)

GOBIERNO CIVIL.

ELECCIONES MUNICIPALES.

Convocatoria.

Habiendo ocurrido vacantes que ascienden á la tercera parte del número total de Concejales de que deben componerse, respectivamente, los Ayuntamientos de Castrovido, Rabé de las Calzadas, Palacios de Benaver, Páramo y Bocos, en esta provincia, de conformidad con lo que previene el párrafo 1.º artículo 46 de la ley Municipal; y usando de las facultades que me confiere el 47, he acordado convocar al cuerpo electoral á elección parcial, con objeto de cubrir dichas vacantes, para el domingo 10 del próximo Agosto, debiendo tener lugar la designación de Interventores el domingo anterior, día 3, y el escrutinio general el jueves 14, observándose, tanto en la votación como en el escrutinio, el procedimiento anunciado en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 169, correspondiente al día 22 de Octubre de 1901.

Lo que se hace público en este periódico oficial para los efectos procedentes.

Burgos 22 de Julio de 1902.

EL GOBERNADOR,

Narciso Ribot.

Convertido en definitivo por ministerio de la ley, según Real orden de 25 de Junio último, el acuerdo de la Comisión provincial de esta, por el que se declararon nulas las elecciones municipales de Valles, celebradas el día 10 de Noviembre de 1901, haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 47 de la ley Municipal, he acordado convocar al cuerpo electoral de aquella localidad para que proceda á

nueva elección para el domingo 10 del próximo Agosto, debiendo tener lugar la designación de Interventores el domingo anterior, día 3, y el escrutinio general el jueves 14, observándose, tanto en la votación como en el escrutinio, el procedimiento anunciado en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 169, correspondiente al día 22 de Octubre de 1901.

Lo que se hace público en este periódico oficial para los efectos procedentes.

Burgos 22 de Julio de 1902.

EL GOBERNADOR,

Narciso Ribot.

Circular.

El día 16 del actual, según me comunica el Alcalde de Pinilla de los Barruecos, fueron halladas en aquel término municipal las reses vacunas siguientes: una vaca de 5 á 6 años, pelo lominrojo, con cencerro en collar de cuero, remisaco por detrás en la oreja derecha y despunte en la izquierda; una chota de un año, de pelo negro y con las señales en las orejas como la anterior; otra chota de un año, de pelo negro y con las mismas señales en las orejas que la primera; una vaca de 9 á 10 años, con cencerro en collar de madera, de pelo rojo, ó sea de las que llaman montañesas, con despunte en la oreja izquierda y horca en la derecha, y otra vaca de 6 á 7 años, con cencerro en collar de palo, de pelo castaño y sin señales en las orejas.

Y como hasta la fecha no se tenga noticia á quién puedan pertenecer los referidos animales vacunos, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial para que, llegando á conocimiento del que se crea dueño de ellos, pueda hacer la correspondiente reclamación ante la Alcaldía comunicante.

Burgos 19 de Julio de 1902.

EL GOBERNADOR,

Narciso Ribot.

Hecho efectivo el libramiento del expediente de expropiación de fincas del término municipal de Castrovido con motivo de las obras de la carretera de tercer orden de Lerma á la Estación de San Asensio, he señalado el día 29 del actual para que se verifique el pago

por el Pagador de Obras públicas D. Manuel Campos.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 61 del Reglamento para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Burgos 17 de Julio de 1902.

EL GOBERNADOR,

Narciso Ribot.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 8.º, 9.º, 12, 20, 29, 31 y 40 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900, quedarán redactados en la siguiente forma, y las modificaciones que en ellos se introducen regirán desde la publicación del presente.

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente:

1.º El tipo ó precio que haya de servir de base para la subasta y el modelo de proposición, expresando la forma en que hayan de hacerse las mejoras con relación al tipo señalado.

2.º La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta, y la definitiva que haya de prestar el rematante, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 12.

3.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera el rematante.

4.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera la Corporación interesada.

5.º Las multas que puedan imponerse al rematante y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación contratante sobre las garantías, y los medios por que se haya de compeler al rematante á cumplir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irroge.

6.º Los casos en que el rematante pueda pedir aumento ó disminución de precio ó rescisión del contrato, ó la advertencia de que

éste se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión.

7.º La sumisión á los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.º La obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

9.º El nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes á que se refiere el artículo 15.

10. El haber transcurrido el plazo de que trata el art. 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia ó por el Ministerio de la Gobernación en su caso, ó la declaración de no haberse producido ninguna de aquellas.

Cuando las subastas se refieran á ejecución de obras públicas, en los pliegos de condiciones habrá de consignarse necesariamente la obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra; en este contrato habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal. Para prevenir el incumplimiento de este precepto por parte de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, dichas Corporaciones remitirán, siempre que se trate de realización de obras públicas, al Gobernador de la provincia respectiva, los pliegos de condiciones para las subastas que no sean dobles y simultáneas, con arreglo al art. 7.º de esta Instrucción. El Gobernador los aprobará siempre que conste en los mismos la obligación que queda expresada; si se hubiere omitido negará la aprobación, sin la que no podrán anunciarse ni celebrarse las subastas. En caso de que las Corporaciones referidas omitan remitir al Go-

bernador los pliegos expresados y anunciase y celebrase alguna subasta de las de referencia sin la aprobación de aquella Autoridad, ésta usará de los medios legales á su alcance para exigir las debidas responsabilidades.

En todos aquellos contratos para ejecución de obras públicas que hayan de celebrarse por administración sin necesidad de la previa subasta, según para el caso se preceptúa en esta Instrucción, se dará cuenta por las Corporaciones interesadas al Gobernador de la provincia de haberse celebrado el contrato especial que queda preceptuado; toda infracción dará motivo á las consiguientes responsabilidades.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Si no excediere, bastará que se haga la designación del sitio en que estén de manifiesto, así como las Memorias, modelos, presupuestos, planos y demás objetos ó datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones, expresándose además el objeto de la subasta, el lugar, el día y la hora en que haya de celebrarse, la Autoridad que deba presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo á que hayan de ajustarse las proposiciones y el plazo y lugares en que podrán presentarse éstas; las condiciones y depósito provisional que se exijan á los licitadores, expresando siempre la cantidad líquida á que este último ascienda; la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duración del contrato y la época ó plazos en que hayan de verificarse los pagos ó haya de prestarse el servicio ó realizarse la obra que sea objeto del mismo; el nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes de que habla el art. 15, y el haber transcurrido el plazo fijado por el art. 2.º, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia, por el Ministerio de la Gobernación ó por el Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, según los casos.

Cuando se trate de anuncios de subastas cuyo objeto sea la realización de obras públicas, contendrán la manifestación de hallarse consignadas en los pliegos de condiciones la obligación del concesionario respecto de realizar el contrato con los obreros.

Art. 12. Los licitadores que concurren á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales, deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato, y el rematante prestará la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato.

Cuando la materia de éste sea un servicio continuado, cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta, y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante, serán el 5 por

100 y el 10 por 100 respectivamente de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer ó percibir por el servicio de que se trate.

Si el contrato tiene por objeto la cobranza de un contingente provincial, el tipo de la subasta, que como en todos los contratos de servicios continuados de duración mayor de un año, ha de ser el importe de una anualidad, se fijará sacando el promedio de lo recaudado por el concepto durante el último quinquenio; y las fianzas á que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se determinarán con relación á lo que importe un trimestre de la anualidad fijada para el tipo de la subasta.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra ó venta al contado, ni tampoco en los de venta á plazos que efectúen las Corporaciones provinciales ó municipales, siempre que el inmueble quede afecto en garantía de la Corporación que enajena para responder del importe de los plazos vencidos ó por vencer, hasta el completo pago de la cosa vendida.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, la provincia y el Municipio, y también en los créditos reconocidos y liquidados de que habla el art. 13, y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho art. 13 establece.

Art. 20. Expirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior en las subastas que no excedan de 250.000 pesetas, y en las que fueren dobles y simultáneas, después de recibido el testimonio del acta de la celebrada en Madrid, pero siempre después de transcurrido el plazo de los cinco días mencionados, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y si declarar válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de esta Instrucción, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante; pero cualquier licitador que se creyese perjudicado con el acuerdo de adjudicación definitiva, podrá apelar de dicho acuerdo, conforme se expresa en el art. 31 de esta Instrucción.

Las Corporaciones provinciales y municipales, en el caso de que la subasta sea doble y simultánea, telegrafiarán necesariamente á la Dirección general de Administración, terminado que sea el acto, como á su vez deberá hacerlo el expresado Centro directivo á la Corporación contratante respectiva, el resultado de la subasta, debiendo igualmente dar conocimiento las Diputaciones y Ayuntamientos á la Dirección general referida en término de segundo día de las fechas en que se haya acordado la adjudicación definitiva del remate y de la en que haya constituido el rematante la fianza definitiva para responder de su compromiso.

Art. 29. Las reclamaciones que se produzcan acerca de cualquier subasta que se intente celebrar, deberán presentarse ante la Corporación provincial ó municipal respectiva. Al efecto, dichas Corpora-

ciones, una vez que hayan acordado las condiciones de la subasta y la celebración de la misma, y después de obtenida la aprobación á que se refiere el art. 8.º para los contratos relativos á ejecución de obras públicas, deberán dar publicidad á los mencionados acuerdos en el Boletín oficial de la provincia y por medio de edictos en los sitios que ordinariamente tengan destinados al objeto, pudiendo hacerlo también en los periódicos que tengan por conveniente, expresando que durante los plazos de diez días, si la subasta que se intente celebrar no excediera de 250.000 pesetas, ó de veinte, si por exceder de dicha cantidad hubiese de verificarse doble y simultáneamente, podrán presentarse las reclamaciones que se quieran; advirtiendo que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Dichas Corporaciones provinciales y municipales acordarán respecto á las citadas reclamaciones, siendo sus acuerdos apelables del modo que se previene en el art. 31 de esta Instrucción.

Una vez que, con arreglo á las leyes, sean firmes los acuerdos sobre la celebración de la subasta de que se trate, las Corporaciones citadas anunciarán desde luego la celebración de la subasta conforme á dichos acuerdos, fijando el día y hora en que haya de tener lugar, ó elevarán los documentos referentes á la misma á la Dirección general de Administración si, por tener que celebrarse aquélla doble y simultáneamente, hubiese de fijar el mencionado Centro directivo el día y la hora en que haya de verificarse.

Sin embargo de lo anteriormente expuesto, la Dirección general de Administración deberá corregir los defectos de que pudieran adolecer los proyectos, pliegos de condiciones y anuncio de las subastas que hayan de ser dobles y simultáneas, y en tal caso, los devolverá á la Corporación provincial ó municipal que intente la celebración de aquélla, expresando los defectos y la forma en que hayan de ser subsanados, ó reclamará los documentos que al efecto sean necesarios negando la celebración de la subasta siempre que no se subsanen los defectos de que adolezcan los pliegos, y especialmente en lo referente á lo preceptuado en el artículo 8.º para los contratos de ejecución de obras.

Si no adolecieren de defecto alguno, ó subsanados éstos en su caso, la Dirección general de Administración cuidará de remitir el anuncio á la Gaceta de Madrid para su inserción, y lo comunicará á la Corporación contratante para que pueda insertarse á su vez, con conocimiento del día y hora señalados, en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 31. Incumbe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, después de apurada la vía gubernativa, el conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos, sobre nulidad de los mismos ó sobre indemnización de perjuicios, así como también las que se originen con motivo de los acuerdos á que se refieren los artículos 20 y 29 de esta Instrucción.

Cuando se trate de acuerdos de Ayuntamientos, la providencia del Gobernador, dictada en virtud de recurso de alzada, pondrá término á la vía gubernativa. Si se tratase de acuerdos de Diputaciones provinciales, el recurso de alzada deberá entablarse ante el Ministerio de la Gobernación, si procediese ante el Gobierno, según lo que determina el art. 87 de la ley Provincial, en relación con el 79. Si procede, el Ministerio resolverá, según lo prevenido en el art. 86 de la ley citada, y la Real orden pondrá término á la vía gubernativa. Si entablado el recurso, el Ministerio viese que el acuerdo reclamado no es de los á que hace referencia el art. 87 de la ley Provincial, se limitará á declarar su incompetencia para resolver sobre el fondo del asunto, y remitirá al reclamante al Tribunal correspondiente; esta declaración deberá hacerla en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha, deducidos los días inhábiles, en que haya tenido entrada el recurso. Todos los demás acuerdos sobre las cuestiones expresadas, adoptados por las Diputaciones provinciales, que no sean aquellos á que se refiere el repetido art. 87 de la ley Provincial, ponen término á la vía gubernativa.

Ningún contrato celebrado por Corporaciones provinciales ó municipales podrá someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente en cada caso con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto en el apartado 2.º del art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1902, respecto al contrato especial con los obreros, cuando se trate de ejecución de obras públicas.

En los contratos referentes á los servicios de limpieza y alumbrado públicos, siempre que el contratista de uno de éstos no estuviere al corriente en el percibo de los pagos que, con arreglo al contrato, deba satisfacer la Corporación correspondiente, y reclamare de la misma el pago de los atrasos, deberá ésta, dentro del plazo de treinta días, acordar lo que tenga por conveniente. Contra este acuerdo, y en un plazo igualmente de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación del mismo, procederá la alzada ante el Gobierno de la provincia.

Cuando en la providencia dictada por el expresado Gobierno se afirme que el contratista no ha cumplido alguna ó algunas de sus obligaciones, el recurso procedente contra dicha providencia será el contencioso-administrativo ante el Tribunal correspondiente; pero si por la Corporación contratante, en su acuerdo, y por el Gobernador, en su providencia, se reconoce que se hallan cumplidas todas las obligaciones del contratista, los recursos ulteriores para hacer efectivo el pago de lo adeudado procederán ante el Ministerio de la Gobernación, que cuidará de resolver en el término más breve, á fin de que el Ayuntamiento moroso cumpla sus obligaciones de modo eficaz en asuntos de tan especial índole, evitando males que afectan al interés general, y el perjuicio que al Erario municipal se origina por los intereses de demora.

En el caso de que el arrendatario del servicio intentase suspenderlo, fundado en falta de pago por la Corporación municipal, determinada dicha falta por las condicio-

nes del contrato referentes á la cuantía del precio, fechas de su entrega y demás extremos relativos á la obligación de pagar, no podrá llevar á cabo la suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento con treinta días, cuando menos, de antelación, entendiéndose que este aviso debe darse indefectiblemente, haya ó no en el contrato cláusula de suspensión; no pudiendo nunca cesar el servicio hasta después de transcurridos los expresados treinta días, por lo menos, desde la fecha del aviso, ni aun en el caso de que medie cláusula en el contrato fijando un plazo menor, ó cualesquiera otras condiciones y circunstancias que no sean las que quedan determinadas para la repetida suspensión del servicio por falta de pago.

Dado el aviso de referencia, el Alcalde, si el Ayuntamiento fuese el de una capital de provincia, pondrá el hecho inmediatamente y bajo su responsabilidad en conocimiento del Gobernador, quien adoptará las medidas oportunas á fin de prevenir cualquiera alteración del orden público ó peligro para la salud pública por la carencia del servicio respectivo, de los dos que se mencionan, respetando los derechos y obligaciones nacidos del contrato.

Si se tratase de Ayuntamientos de poblaciones que no sean capital de provincia, el Alcalde, también inmediatamente y bajo su responsabilidad, procederá del modo que queda indicado, dando cuenta al Gobernador.

Art. 40. No es necesaria la subasta ni el concurso:

1.º Para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de aquellas poblaciones, sean o no capitales de provincia, que cuenten con un número mayor de 7.000 habitantes, cuando hayan de producir un ingreso ó gasto total que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebren los demás Ayuntamientos que cuenten 2.000 habitantes, cuando el ingreso ó gasto total no haya de exceder de 1.000, ni para los otros Ayuntamientos menores de 2.000 habitantes, cuando el ingreso ó gasto no pase de 500 pesetas.

2.º Para los contratos sobre objetos cuyo productor ó vendedor disfrute privilegio de invención ó de introducción, circunstancia que se justificará en cada caso.

3.º Para los que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor.

4.º Para los relativos á formación de proyectos, planos ó cualesquiera otros estudios análogos en que sean necesarios conocimientos científicos de determinada carrera, á no ser que la Corporación acuerde especialmente el concurso, en cuyo caso se verificará éste con arreglo á lo dispuesto en el art. 39.

5.º Para los que se verifiquen después de dos subastas ó concursos sin licitadores, siempre que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables á la Corporación que el tipo y las condiciones que hayan servido de base para las subastas ó concursos.

6.º Para los que sean de tan extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias imprevistas, que no haya tiempo para llenar los trámites exigidos en las subastas ó concursos.

Dado en San Sebastián á doce de Julio de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Relación de los Ayuntamientos de esta provincia que resultan deudores á la Hacienda por el impuesto de Consumos correspondiente á dos trimestres ó parte de ellos que no han cumplido las disposiciones legales y las contenidas en el capítulo 22 y siguientes del Reglamento de dicho impuesto relativas á los medios establecidos para hacer efectivo el mismo, cuya relación se publica en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 238 del Reglamento del ramo de 11 de Octubre de 1898.

PUEBLOS.	Consumos y cereales.		Cupo para el Tesoro señalado á cada término municipal.		Tanto por ciento establecido como recargo municipal.	Medio ó medios adoptados en la localidad para hacer efectivo el impuesto.	Cantidad producida según los últimos arriendos en los distritos donde han estado subastadas todas ó algunas de las especies sujetas al pago del impuesto.		OBSERVACIONES.
	Pesetas.	Alcoholes. Pesetas.	Sal. Pesetas.	Total. Pesetas.			Para el Tesoro Pesetas.	Para el Municipio. Pesetas.	
Barrio de Muñó.....	202	50'50	25'25	277'75	100	Administración municipal.....	»	»	No ha cumplido el capítulo 22 del Reglamento.
Bugedo.....	472	118	59	649	100	Concierto gremial.....	»	»	Idem.
Cabañes de Esgueva..	1500	375	187'50	2062'50	100	Idem.....	»	»	Idem.
Cueva de Juarros.....	876	219	109'50	1204'50	100	Arriendo á libre venta.....	»	»	Idem.
Eterna.....	536	134	67	737	100	Administración municipal.....	»	»	Idem.
Gredilla la Polera...	608	152	76	836	100	Arriendo á la exclusiva.....	»	»	Idem.
Hinestrosa.....	536	134	67	737	100	Concierto gremial.....	»	»	Idem.
La Sequera de Haza..	646	161'50	80'75	888'25	100	Arriendo á venta libre.....	»	»	Idem y deudor del 1.º y 2.º trimestre de 1902.
Olmillos de Muñó.....	246	61'50	30'75	338'25	100	Concierto gremial.....	»	»	No ha cumplido el capítulo 22 del Reglamento.
Orón.....	710	177'50	88'75	976'25	100	Arriendo á libre venta.....	»	»	Idem.
Páramo.....	210	52'50	26'25	288'75	100	Reparto vecinal.....	»	»	Idem.
Peñaranda de Duero..	5281'50	754'50	377'25	6413'25	100	Arriendo á libre venta.....	2211'45	1666'55	Deudor por parte del 4.º trimestre de 1901 y 2.º de 1902.
Presencio.....	1200	300	150	1650	100	Administración municipal.....	»	»	No ha cumplido el capítulo 22 del Reglamento.
Puras de Villafranca..	444	111	55'50	610'50	100	Arriendo á libre venta.....	»	»	Idem.
Quemada.....	1424	356	178	1958	100	Arriendo á la exclusiva.....	610'50	499'50	Deudor del 1.º y 2.º trimestre de 1902.
Quintanalara.....	406	101'50	50'75	558'25	100	Administración municipal.....	»	»	No ha cumplido el capítulo 22 del Reglamento.
Rezmondo.....	266	66'50	33'25	365'75	100	Concierto gremial.....	»	»	Idem.
Rucandío.....	410	102'50	51'25	563'75	100	Idem.....	»	»	Idem.
San Millán de Lara...	1084	271	135'50	1490'50	100	Arriendo á la exclusiva.....	»	»	Idem.
San Pedro Samuel....	341	86	43	473	100	Administración municipal.....	»	»	Idem.
Sta. Cruz de la Salceda.	1720	430	215	2365	100	Arriendo á libre venta.....	»	»	Deudor por parte del primer trimestre y el 2.º de 1902.
Santa Gadea del Cid..	1162	290'50	145'25	1597'75	100	Concierto gremial.....	»	»	No ha cumplido el capítulo 22 del Reglamento.
Sotopalacios.....	572	143	71'50	786'25	100	Arriendo á la exclusiva.....	»	»	Idem.
Ubierna.....	990	247'50	123'75	1361'25	100	Idem.....	580	1420	Idem.
Valluércanes.....	828	207	103'50	1138'50	100	Idem á libre venta.....	572'88	2927'12	Idem.
Villarnero.....	294	73'50	36'75	404'25	100	Idem á la exclusiva.....	»	»	Idem.
Zazuar.....	3598	514	257	4369	100	Idem á libre venta.....	208'36	391'64	Deudor por parte del primer trimestre y el 2.º de 1902.

DELEGACIÓN DE HACIENDA.

Con arreglo á la base 1.^a, art. 3.^o de la ley de 30 de Agosto de 1896 y á lo prevenido por el art. 238 del Reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos de 11 de Octubre de 1898, esta Delegación anuncia concurso público para el arriendo de derechos del expresado impuesto y de los recargos municipales, correspondientes á los distritos municipales de esta provincia, consignados en la relación inserta anteriormente, y que publica la Administración de Contribuciones de esta provincia, bajo las bases siguientes:

1.^a El concurso queda abierto durante la segunda quincena del corriente mes para el arriendo directo por la Hacienda de los derechos del Tesoro y del recargo municipal en cada municipio de los que la expresada relación comprende, y por las cantidades que á cada uno se señala por cupo para el Tesoro, con más el recargo municipal correspondiente en el año de 1903, y, caso de solicitarlo, en los cuatro sucesivos.

2.^a Con la garantía del 5 por 100 del tipo anual de subasta por derechos y recargos, que se constituirá en depósito provisional todos los días laborables de la segunda quincena de este mes, de doce á una de la tarde, podrán presentar proposiciones por escrito y en pliego abierto, cubriendo ó mejorando el tipo de concurso ante la Junta que al efecto se constituirá, presidida por el Administrador de Contribuciones, en el local que ocupa dicha Administración, calle de San Juan, núm. 78, segundo.

3.^a En la sesión que celebre la Junta el día 31 y último del corriente mes después de la lectura de las últimas proposiciones, se admitirán, sobre todas las presentadas, pujas á la llana desde la una á las tres de la tarde, en que quedará terminado el concurso.

4.^a El arrendatario no podrá tomar posesión del contrato sin que preste fianza en cantidad que represente á metálico la cuarta parte del precio anual estipulado por derechos y recargos, cuya fianza se ha de aprobar por esta Delegación de Hacienda, previos los trámites establecidos.

5.^a Si en la época reglamentaria el Ayuntamiento y asociados respectivos subiesen ó bajasen el tanto por ciento para recargos municipales, en este caso subirán ó bajarán las unidades de adeudo en la parte relativa á los expresados recargos.

6.^a Si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos, podrá darse posesión al arrendatario, siempre que acredite haber constituido la fianza de los derechos del Tesoro y se obligue á completarla con la cantidad correspondiente á los recargos, dentro del término de quinto día, desde que se le notifique el importe de la ampliación.

7.^a Si no tomase posesión del arriendo, no prestase la fianza dentro del término de veinte días desde que se le notifique la adjudicación, ó en su caso no ampliase la respectiva á los recargos, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza que tuviese prestada.

8.^a El contrato y la fianza se elevarán á escritura pública, cuyo

gasto, y todos los demás que ocasione la subasta, serán de su cuenta.

9.^a El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda respecto al impuesto de consumos del término municipal.

10. En la cobranza de los derechos ha de ajustarse estrictamente á las tarifas y disposiciones legales vigentes, así como á los preceptos contenidos en el Reglamento del impuesto de 11 de Octubre de 1898.

11. El arrendatario facilitará mensualmente á la Administración de Contribuciones un estado de las unidades de cada especie gravada, con expresión de los derechos y recargos que haya percibido durante el mismo periodo en el término municipal, obligándose también á presentar los libros y registros que lleve, siempre que lo reclame la Administración durante la época del arriendo y tres meses después.

12. Por razón de recargos municipales autorizados ó que se autoricen ha de entregar las cantidades que correspondan según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto por ciento en que consisten los recargos, pero con el aumento proporcional que el tipo de subasta pudiera tener.

13. El importe de la mensualidad corriente por derechos, recargos, y en su caso, arbitrios municipales, ha de entregarlo en la Caja del Tesoro de la provincia y en la del municipio respectivamente, ó donde se le ordene, antes de terminar el día 10 de cada mes; y si no lo verificase, quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda y del municipio en la proporción que á cada uno correspondía.

14. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no tendrá derecho el arrendatario á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

15. Si dejare de cumplir alguna condición, y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarles, aceptando el Estado análoga obligación.

16. Si se alterasen en alza ó en baja los derechos de tarifa, se suprimiesen los de alguna especie ó se aumentase en aquella, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste.

17. El arrendatario no percibirá el 10 por 100 de administración de los recargos y arbitrios, pues corresponde á la Hacienda solamente cuando tiene establecido la administración directa del impuesto; sin embargo, el arrendatario tendrá derecho á percibir como premio de recaudación el 5 por 100 sobre el importe total que recaude por los arbitrios únicamente.

18. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por las oficinas provinciales de Hacienda en las Capitales, y por los Alcaldes en las demás poblaciones, con arreglo al procedimiento administrativo.

19. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalen á los contratistas de servicios públicos.

20. La Administración prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y proceda.

21. En caso de cesión del arriendo, tendrá efecto ésta con las so-

lemnidades establecidas y previa conformidad de la Hacienda.

22. No serán admitidos como licitadores:

1.^o Los individuos del Ayuntamiento respectivo que estén ó deban estar en ejercicio durante el periodo del arriendo ni los empleados de la Corporación.

2.^o Los Jueces y Fiscales municipales ni los suplentes de unos ni de otros.

3.^o Los deudores á la Hacienda ó al municipio.

4.^o Los condenados por sentencia firme ó pena que lleve consigo interdicción civil.

5.^o Los menores de edad.

6.^o Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.^o Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

23. No se admitirán proposiciones que no cubran el tipo de subasta y acepten las condiciones anunciadas ni se celebrará más que la primera subasta, no admitiéndose tampoco después de terminado el acto ninguna otra proposición.

Burgos 14 de Julio de 1902.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

Mode'o de proposición para solicitar los arriendos sobre las especies de consumos á que se refiere el anterior anuncio.

Don....., habitante en....., calle de....., número....., con cédula personal de..... clase, número....., expedida en..... á..... de..... de 1902, á V.S., respetuosamente, expone: Que enterado de la convocatoria inserta en el Boletín oficial del día..... del mes actual, por la que se anuncia concurso para el arriendo de los derechos sobre las especies de consumos que expresa la relación de esa Administración inserta en el mismo periódico; y conviniéndole al que suscribe el arriendo del pueblo de....., ofrece por dicho arriendo en concepto de derechos ó cupo para el Tesoro la cantidad anual de..... pesetas y la cantidad proporcional correspondiente al tanto por 100 que el Ayuntamiento acuerde en su día como recargos municipales sobre aquellos derechos.

La cantidad expresada se entiende por cada año.

Bajo mi responsabilidad hago constar que no me hallo comprendido en ninguno de los números relacionados en el art. 229 del Reglamento vigente de consumos;

Suplica á V. S. se sirva admitir esta proposición, y, en su virtud, se me adjudique el arriendo de las especies de consumos del pueblo de..... por los años naturales de..... y por la cantidad arriba expresada. (Fecha y firma).

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía del Vilviestre del Pinar.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el reparto adicional de la contribución rústica, pecuaria y urbana, según se previene en la Real orden de 24 de Febrero último para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan reclamar durante dicho plazo contra el exceso ó error cometido en la aplicación del 16

por 100, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las reclamaciones.

Vilviestre del Pinar 17 de Julio de 1902.—El Alcalde, Pedro Ureta.

Igual anuncio hace el Alcalde de Castrillo de la Reina.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La nueva ley de Caza se vende en la Imprenta y Estereotipia de POLO, Burgos, en forma de libro y de anuncio para que puedan fijarla al público, según Real decreto de Mayo último, los Ayuntamientos, Juzgados, Comandancias y puestos de la Guardia civil, Estaciones del ferrocarril y otras dependencias, á 50 y 40 céntimos una respectivamente.

También se hallan de venta las nuevas relaciones para el ingreso de mozos en Caja, los impresos de repartos para la extinción de la langosta y tablas para su formación y demás que son necesarios á los Ayuntamientos y Juzgados municipales en las diferentes épocas del año.

En la misma casa encontrarán toda clase de Leyes y Reglamentos vigentes, como también papel, tinta, plumas y demás objetos de escritorio. 2-4

REGALO

de la casa de Luis Torres, relojero del Excmo. Ayuntamiento, Plaza Mayor, número 28, á su numerosa clientela de una papeleta con cinco números.

1.^o A todo comprador ó al que encargue una compostura á esta casa, á partir del 15 de Junio, se le regalará: un reloj Regulador al que obtenga el número igual al del premio mayor de la lotería nacional que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de Diciembre de 1902, y si el agraciado no quiere el reloj, se le entregará en cambio 100 pesetas en metálico.

2.^o Un reloj de cuadro, Morez, al que sea portador del número igual al del segundo premio del citado sorteo, ó en su defecto 60 pesetas en metálico.

3.^o Un reloj de bolsillo, Roskof, Patent níquel, y cadena del mismo metal, al que tenga el número igual al del tercer premio del mismo sorteo, ó 40 pesetas en metálico si así lo prefiere.

Especialidad en composturas.—Luis Torres (Sucesor de Inclán), Plaza Mayor, núm. 28, Burgos. 2-4

El día 30 del corriente se venderá en pública subasta voluntaria en el pueblo de Belorado, y hora de las doce de la mañana, una finca titulada «Arceredillo», bajo las condiciones que se harán presentes en casa del Procurador D. Aniceto Moral. 1

En el Establecimiento de ultramarinos de Valentin Matas, Plaza de Prim, núm. 23, se reciben vinos superiores, que se venden para fuera de la Capital los 16 litros á 2'50 pesetas.

Así bien se vende toda clase de legumbres, á precios sumamente económicos.

Hay titos superiores á 1'25 pesetas celemin y todo lo demás correspondiente al ramo de ultramarinos. Precios sin igual. 3-12

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.